

CONSTANCIA: La notificación del auto admisorio de la demanda a la organización convocada se surtió a través de correo electrónico. El acuse de recibo y apertura de mensaje data del 06-12-2022. El término de traslado expiró el 30-01-2023. En silencio.

Armenia Quindío, febrero 03 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Tiene por No Contestada la Demanda
Fija Fecha Audiencia Concentrada
Proceso: Verbal Resolución de Contrato
Demandante: Vipcol Vigilancia Privada de Colombia¹
Demandado: Geo Casamaestra S.A.S²
Radicado: 630013103003-2022-00250-00

Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Vicpol – Vigilancia Privada de Colombia, a través de apoderado judicial, formuló demanda para promover proceso verbal de resolución de contrato en contra de Geo Casamaestra S.A.S.

Tras su notificación personal, la organización demandada no allegó escrito de contestación de la demanda

Además, siendo un hecho notorio la admisión a proceso de reorganización empresarial de la entidad demandada, se dispuso la citación del promotor designado, para efectos de que conociera la existencia del asunto únicamente, habiéndose surtido tal enteramiento en debida forma.

¹ cesar-lopezv@hotmail.com

² contabilidad@geocasamaestra.com.co

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia concentrada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda.
2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio al representante legal de la entidad demandada.
3. Indicios. Con fundamento en el artículo 240 del C.G.P se apreciarán en el escenario oportuno aquellos indicios que se lleguen a estar debidamente probados.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Sin lugar a su decreto al no haber sido contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 017 del 06-02-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a54b727ead36b45bef7a84a5f3a1336f4c5a6632296e4a6c1e45eb75f99cbd1**

Documento generado en 03/02/2023 09:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>